

EN RÍOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, A 31 TREINTA Y  
UNO DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

### SENTENCIA

V I S T O, para resolver en definitiva lo procedente dentro de los autos del Expediente **945/2019**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS**, promovidas por **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, respecto de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, y

### RESULTANDO

#### ÚNICO. Antecedentes.

Mediante escrito recibido en este Juzgado, el veintiseis de noviembre de dos mil diecinueve, compareció **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA** por propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, promovidas por **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, respecto de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de veintiseis de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se requirieron informes al delegado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que remitiera la información que obre en con respecto a la persona desaparecida **PERLA GUADALUPE PADRÓN GALLEGOS**, así como de su menor hija de identidad reservada e iniciales **K.J.G.P.** y de la denunciante **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**. De igual forma, se ordenó dar la intervención al agente del Ministerio Público adscrito, asimismo, se mandaron publicar los edictos y avisos correspondientes. Finalmente, por auto que precede, se citó para resolver el procedimiento especial, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Es competente este **Juzgado Familiar** para conocer de la tramitación de las presentes diligencias conforme al artículo 5 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el arábigo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el numeral 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

#### **SEGUNDO. Vía**

La vía en la que se dio trámite a estas diligencias, es la correcta pues conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de inicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

#### **TERCERO. Legitimación**

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera la declaración de la existencia de un derecho, conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley especial de la materia.

#### **CUARTO. Estudio de la pretensión**

Conforme a los artículos 1, 3, fracción VIII y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaratoria especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las



medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber: celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, quien refirió que desde el *catorce de julio de dos mil trece, no tiene conocimiento del paradero de su hija, PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO*.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

- a) Copia certificada del **acta de matrimonio** celebrado entre **MARIO PADRÓN PADRÓN** y **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA** del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.
- b) Copia certificada del **acta de defunción** de **MARIO PADRÓN PADRÓN**, ocurrido el nueve de marzo de dos mil diecinueve.
- c) Copia certificada del **acta de nacimiento** de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO MEDINA**, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.
- d) , Copia certificada del **acta de nacimiento** de **MARIO D ANGELO PADRÓN CASTILLO MEDINA**, acontecido de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.
- e) Copia certificada del **acta de nacimiento** de la niña con identidad reservada e iniciales **K.Y.G.P.**, ocurrido en quince de diciembre de dos mil doce.
- f) Copia certificada del **acta de nacimiento** del niño con identidad reservada e iniciales **K.A.H.P.**, ocurrido en diecinueve de abril de dos mil seis.
- g) Copia autorizada de la **Averiguación Previa Penal AP/PGJE/SRZM/RV/264/2013**, de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas iniciada el catorce de junio de dos mil trece.

En dicha denuncia la aquí promovente sustancialmente relató que veintinueve de julio de dos mil trece, se presentó ante al



Agente del Ministerio Público del Fuero Común a presentar denuncia de hechos por el delito de privación ilegal de la libertad y lo que resulte de su hija, quien junto con su pareja *JOSÉ ALBERTO GALLEGOS TORRES*, el catorce de junio de ese año, fueron sacados de su domicilio por varios sujetos armados, alrededor de las cinco de la mañana, esto lo supo por *FORTINA TORRES GONZÁLEZ*, mamá de su yerno, quien le refirió que alcanzó a ver que los subieron a un vehículo tipo van, color blanco, que desde esa fecha no ha sabido de su hija.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo filial que existe entre la promovente con su hija *PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO*, de ésta con su hija, y las circunstancias de tiempo, lugar y modos en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO* o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición al presente asunto.



Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, además de que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

#### Quinto. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO, como persona desaparecida.**

De igual manera, dado que la promovente cumplió con todas las formalidades citadas anteriormente en el cuerpo de esta resolución y que son las que establecen los artículos del 651, 667, 668, 669 habiendo acreditado además en autos el carácter que tiene de madre de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, con el que comparece a promover este procedimiento y por haberse acreditado también el tiempo que tiene de desaparecida **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, de más de tres años, dado que la última noticia que tuvo de ella ocurrió **el dieciseis de julio de dos mil trece**, fecha en que recibió mensajes vía WhatsApp, de un número de celular identificado como **487-100-66-10**, con las copias certificadas del acta de denuncia existente en la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/SRZM/RV/264/2013, de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, en donde la promovente denunció la desaparición de su hija, es por lo que en base de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 667 y 669 del Código Civil Vigente en el Estado, y habiendo cumplido con las formalidades establecidas para el caso que nos ocupa y por haber transcurrido el termino referido en el numeral 651 del Código Civil invocado, que procede **declarar salvo prueba en contrario y sin**

3  
FAMILIAR  
PODER JUDICIAL  
S.L.P.

**perjuicio a terceros la PRESUNCION DE MUERTE de PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

En el entendido de que, si **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** fuera localizada con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

**SEXTO. Efectos**

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación.

- I. **Reconocimiento de ausencia**  
Se decreta la declaración de ausencia de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, a partir del **catorce de junio de dos mil trece**, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero.
- II. **Reconocimiento de presunción de muerte**  
Se decreta la declaración de presunción de muerte de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, a partir del **dieciseis de julio de dos mil trece**, fecha en la que se tuvo la última noticia de que se encontraba viva.
- III. **Garantizar la conservación de la patria potestad**  
Esta declaración no limita en forma alguna el derecho a la patria potestad que corresponde a **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, respecto de su hija con identidad reservada e iniciales **K.Y.G.P.**



**IV. Fijación de los derechos de guarda y custodia**

Los derechos de guarda y custodia de la menor con identidad reservada e iniciales **K.Y.G.P.**, corresponden a su abuela materna **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, según lo establece el artículo 300 del Código Familiar del Estado.

**V. Protección del patrimonio**

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el *catorce de junio de dos mil trece*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

**VI. Acceso al patrimonio**

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, que, conforme a la ley aplicable, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquella.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, observando disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

**VII. Seguridad social**

Aquellos familiares de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** que, conforme a la ley aplicable, sean derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicable al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

**VIII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos**



Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

**IX. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades**

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

**X. Nombramiento de representante legal**

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, representante legal de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica alguna por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos de Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un**





**informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicita la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia de la juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

**XI. Aseguramiento de la personalidad jurídica**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**.

**XII. Percepción de las prestaciones**

Aquellos familiares de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que ésta recibía con anterioridad a su desaparición.

**XIII. Desaparición de la sociedad conyugal**

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

**XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine**

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer

ILIJAR  
JUDICIAL

de los bienes o recursos económicos de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, par que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarla en el puesto que ocupaba en si centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

**XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas**

Toda vez que **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, y la niña con identidad reservada e iniciales **K.Y.G.P.**, son madre e hija de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el arábigo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO. Oficios de comunicación**

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la *declaración especial de ausencia, así como la declaración de presunción de muerte*, en el acta de nacimiento de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, con número **00901**, del **doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis**.



De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma, gírese oficio a titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, con sede en Ríoverde, San Luis Potosí, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la averiguación previa penal AP/PGJE/SRZM/RV/264/2013, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competente, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

#### **OCTAVO. Publicación**

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 9 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

#### **NOVENA. Transparencia.**

Por otra parte, de conformidad con la Circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimientos de ejecutorias de



amparo, en se casó, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 168 del Código de Comercio y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

#### **DÉCIMO. Notificación**

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

**PRIMERO.** Este Juzgado Familiar resultó competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

**TERCERO.** La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

**CUARTO.** Se declara la ausencia por desaparición de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, a partir del catorce de junio de dos mil trece. De igual manera, se declara la presunción de muerte de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO**, a partir del dieciseis de julio de dos mil trece, en que se tuvo noticia de estar con vida.

**QUINTO.** Esta declaración no exime a las autoridades no exime a las autoridades legalmente competente, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su



paradero y haya sido plenamente identificada.

**SEXTO.** La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se designa a **TERESA DE JESÚS CASTILLO MEDINA**, como representante legal de **PERLA GUADALUPE PADRÓN CASTILLO** en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

**OCTAVO.** Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

**NOVENO.** Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

**DÉCIMO.** Notifíquese.

**A s í**, lo resolvió y firma la **Licenciada Alethia Loredo García**, Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, que actúa asistida del **Licenciado Mario Martín Monsivais Martínez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

L' ALG/L' MMMM...

